Visto, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Livina Ruth Alvis Rodríguez, Ubaldo Isaul Delgado Gonzales, José Adrián Típula Condori y Reyna Mariluz Jallahui Lazarinos; la Resolución Subdirectoral N° 000023-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 20 de septiembre de 2023; el Informe Técnico Pericial N° 000018-2023- SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 07 de noviembre de 2023; el Informe N° 000002-2024-SDDAREPCICI-DDC ARE/MC de fecha 12 de enero de 2024; el Informe N° 000016-2024-DGDP-LSC/MC de fecha 28 de febrero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Suprema N° 2900, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, declara como Monumento a los Portales de la Plaza de Armas de Arequipa, específicamente el Portal de San Agustín, el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y la Zona Monumental de Arequipa, como integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000023-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 20 de septiembre de 2023 (en adelante, la resolución de PAS), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, resuelve instaurar procedimiento administrativo sancionador contra Livina Ruth Alvis Rodríguez, Ubaldo Isaul Delgado Gonzales, José Adrián Típula Condori y Reyna Mariluz Jallahui Lazarinos; presuntos responsables de la ejecución de intervenciones, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en el tercer piso del predio del Portal de San Agustín N°135 - 137, distrito, provincia y departamento de Arequipa; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296;

Que, mediante Carta Nº 000117-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 20 de septiembre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, notifico a Reyna Mariluz Jallahui Lazarinos, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, en fecha 21 de septiembre de 2023, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta Nº 000118-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 20 de septiembre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, notifico a Ubaldo Isaul Delgado Gonzales, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, en fecha 22 de septiembre de 2023, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta Nº 000119-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 20 de septiembre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, notifico a Livina Ruth Alvis Rodríguez, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan,

en fecha 22 de septiembre de 2023, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta Nº 000122-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 02 de octubre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, notifico a José Adrián Tipula Condori, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, en fecha 03 de octubre de 2023, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Registro N° 146713 de fecha 28 de septiembre de 2023, Reyna Mariluz Jallahui Lazarinos, presenta su escrito de descargo contra la resolución de PAS;

Que, mediante Registro N° 151808 y N° 151816 de fecha 06 de octubre de 2023, Ubaldo Isaul Delgado Gonzales y Livina Ruth Alvis Rodríguez presentan sus escritos de descargo contra la resolución de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000018-2023- SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 07 de noviembre de 2023 (en adelante, informe pericial), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, se precisó el valor cultural del Monumento, del Ambiente Urbano Monumental y de la Zona Monumental de Arequipa y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Informe N° 000002-2024-SDDAREPCICI-DDC ARE/MC de fecha 12 de enero de 2024 (en adelante, informe final), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, recomendó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, se imponga una sanción administrativa de multa y una medida correctiva contra José Adrián Tipula Condori y se archive el procedimiento administrativo sancionador, instaurado mediante la resolución de PAS, contra Reyna Mariluz Jallahui Lazarinos, Livina Ruth Alvis Rodríguez y Ubaldo Isaul Delgado Gonzales;

Que, mediante Memorando Nº 000077-2024-DDC ARE/MC de fecha 12 de enero de 2024, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa traslada a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el informe final y el expediente del presente caso, para su evaluación, según corresponda;

Que, mediante Carta N° 000219-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 13 de marzo de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a José Adrián Tipula Condori, el informe final y el informe pericial del caso; haciéndose efectiva en fecha 14 de marzo de 2024, según consta en las actas de notificación que obran en el expediente;

EVALUACION DE DESCARGOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede

imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde señalar, que a la fecha de la emisión del presente informe, José Adrián Tipula Condori, no ha presentado sus descargo contra el informe final y el informe pericial del presente caso, notificado mediante Carta Nº 000138-2024-DGDP-VMPCIC/MC el 19 de febrero de 2023. Cabe precisar que, él informa final emitido por la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, recomendó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Areguipa, el archivo del procedimiento administrativo sancionador, instaurado mediante la resolución de PAS, contra Reyna Mariluz Jallahui Lazarinos, Livina Ruth Alvis Rodríguez y Ubaldo Isaul Delgado Gonzales; debido a que, Reyna Mariluz Jallahui Lazarinos presento su descargo contra la resolución de PAS y que, de los argumentos vertidos por la administrada y documentos adjuntos, corresponde considerar que efectivamente se tiene que esta ciudadana habría arrendado el inmueble desde el 01 de octubre del año 2022 a la fecha. estando a que las intervenciones conforme se pudo determinar habrían sido dadas de manera precedente, generando así para este despacho, una duda razonable respecto a que esta administrada no tendría responsabilidad de la comisión de las intervenciones; asimismo, Ubaldo Isaul Delgado Gonzales y Livina Ruth Alvis Rodríguez presentaron sus descargos contra la resolución de PAS y que, de los argumentos y medio probatorios propuestos por los administrados, corresponde valorar que según la ampliación de declaración de José Adrián típula Condori, en sede judicial, se tiene que el habría reconocido ser el autor de las intervenciones dadas, en ese entender corresponde declarar fundado los descargos presentados por los administrados, toda vez que quedaría claro que la responsabilidad de las acciones directamente recaería en José Adrián Tipula Condori, al haber reconocido en sede judicial que el ejecuto las intervenciones por desconocimiento, por lo que, corresponde declarar fundado sus descargos. Siendo así, correspondería declarar fundado sus argumentos y descargos, debiendo recomendarse el archivo de la resolución de PAS instaurado contra Reyna Mariluz Jallahui Lazarinos, Livina Ruth Alvis Rodríguez y Ubaldo Isaul Delgado Gonzales y sancionar administrativamente con una multa y medida correctiva contra José Adrián Típula Condori, por lo hechos imputados en la resolución de PAS;

GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER

Que, en ese sentido, a fin de determinar el monto de la multa aplicable al presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), que establece que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida. En atención a ello, cabe indicar que, en el informe pericial, se ha establecido que, del Monumento, del Ambiente Urbano Monumental y de la Zona Monumental de Arequipa, tiene una valoración cultural de **excepcional**, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe pericial, a los cuales nos remitimos;

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe pericial, se ha señalado que se ha ocasionado una alteración **grave** al bien cultural, debido a que: **a)** se ejecutaron intervenciones de un nivel adicional, compuesto de estructuras metálicas, cerramientos de drywall y entrepiso de madera prensada (OSB), la

instalación de una escalera metálica de acceso a este nivel, el cual abarca un área aproximada de 70 m²; la instalación de una escalera metálica de acceso a una nueva terraza en donde se ha instalado perfiles metálicos, coberturas de policarbonato y mobiliario como mesas, sillas, toldos y sombrillas, el cual abarca un área aproximada de 35 m², en el inmueble ubicado en el tercer piso del predio del Portal de San Agustín N° 135-137, distrito, provincia y departamento de Arequipa; b) las intervenciones ejecutadas, conforman una altura mayor al monumento correspondiente al Portal de San Agustín, siendo que las características y acabados, son discordantes respecto a la altura, acabados y materiales del monumento de los portales de la Plaza de Armas, específicamente, del Portal de San Agustín, afectando al monumento de los portales de la Plaza de Armas, al Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y la Zona Monumental de Arequipa; c) la afectación ocasionada puede ser revertida con el desmontaje del nivel adicional y la nueva terraza actualmente existente;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 248° del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer al administrado, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y los administrados, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de inspección de fecha 21 de septiembre de 2022, en la cual personal de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, dejó constancia de las intervenciones ejecutadas en el inmueble ubicado en el tercer piso del predio del Portal de San Agustín N° 135-137, distrito, provincia y departamento de Arequipa.
- Acta de inspección de fecha 26 de abril de 2023, en la cual personal de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, de la Municipalidad Provincial de Arequipa y la Fiscalia Penal, se dejó constancia de las intervenciones ejecutadas en el inmueble ubicado en el tercer piso del predio del Portal de San Agustín N° 135-137, distrito, provincia y departamento de Arequipa.
- Informe Técnico N° 000038-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 09 de agosto de 2023 (en adelante, informe técnico), que da cuenta sobre las intervenciones ejecutadas que alteraron al inmueble ubicado en el tercer piso del predio del Portal de San Agustín N° 135-137, distrito, provincia y departamento de Arequipa, identificando como presuntos responsables a Livina Ruth Alvis Rodríguez, Ubaldo Isaul Delgado Gonzales, José Adrián Típula Condori y Reyna Mariluz Jallahui Lazarinos.
- Registro N° 146713 de fecha 28 de septiembre de 2023, Reyna Mariluz Jallahui Lazarinos, presenta su escrito de descargo contra la resolución de PAS; de acuerdo a los argumentos vertidos por la administrada y documentos adjuntos, se verifico que habría arrendado el inmueble desde el 01 de octubre del año 2022 a la fecha, estando a que las intervenciones conforme se pudo determinar habrían sido dadas de manera precedente, generando una duda razonable respecto a que la administrada no tendría responsabilidad de la comisión de la infracción, hechos imputados en la resolución de PAS.

- Registro N° 151808 y N° 151816 de fecha 06 de octubre de 2023, Ubaldo Isaul Delgado Gonzales y Livina Ruth Alvis Rodríguez presentan sus escritos de descargo contra la resolución de PAS; de acuerdo a los argumentos y medio probatorios propuestos por los administrados, la declaración de José Adrián Típula Condori, en sede judicial, habría reconocido ser el autor de las intervenciones ejecutadas el inmueble ubicado en el tercer piso del predio del Portal de San Agustín N° 135-137, distrito, provincia y departamento de Arequipa, por lo que quedaría claro la responsabilidad recaería en José Adrián Tipula Condori, al haber reconocido en sede judicial que el ejecuto las intervenciones por desconocimiento.
- Informe Técnico Pericial N° 000018-2023- SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 07 de noviembre de 2023, mediante el cual la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, precisó el valor cultural del Monumento, Ambiente Urbano Monumental, Zona Monumental de Arequipa y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo.
- Informe N° 000002-2024-SDDAREPCICI-DDC ARE/MC de fecha 12 de enero de 2024, mediante el cual la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, recomendó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, se imponga una sanción administrativa de multa y una medida correctiva contra José Adrián Tipula Condori y se archive el procedimiento administrativo sancionador, instaurado contra Reyna Mariluz Jallahui Lazarinos, Livina Ruth Alvis Rodríguez y Ubaldo Isaul Delgado Gonzales, al haberse desvirtuado la imputación de la presunta infracción consignada en la Resolución Subdirectoral N° 000023-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 20 de septiembre de 2023.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS): Al respecto, cabe señalar que el administrado no registra sanciones administrativas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):
 Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o
 encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción
 ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de
 los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- El beneficio directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS): Al respecto, el beneficio directo obtenido por el infractor, radica en haber ejecutado intervenciones en el tercer nivel del inmueble, sin autorización del Ministerio de Cultura, evitando así, tramites, costos y tiempo, con el fin de obtener beneficios económicos ya que es un establecimiento de giro comercial.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS): Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, que establece que, toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS): Al respecto, sobre el administrado José Adrián Tipula Condori, de la revisión del expediente del

presente caso, mediante Carta Nº 000122-2023-SDDAREPCICI/MC se notificó la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, en fecha 03 de octubre de 2023; mediante Carta N° 000138-2024-DGDP-VMPCIC/MC se notificó, el informe final y el informe pericial, en fecha 19 de febrero de 2024; el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno hasta la fecha. Por lo tanto, no se ha configurado reconocimiento de responsabilidad de los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra.

- Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS): Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS): No se aplica en el presente procedimiento.
- La probabilidad de detección de la infracción: De las imágenes consignadas en el informe técnico e informe pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada al administrado, contaba con un alto grado de detección, toda vez que las intervenciones ejecutadas, pueden ser visualizadas desde la vía pública.
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: Según las conclusiones del informe pericial, la alteración ocasionada al monumento, Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Arequipa, por las intervenciones cuya responsabilidad es atribuida a José Adrián Tipula Condori; es grave, en tanto las intervenciones están compuestas de estructuras metálicas, cerramientos de drywall y entrepiso de madera prensada (OSB), que abarcan un área aproximada de 70 m², existiendo además en la parte superior (nueva terraza), perfiles metálicos que sostenían una cobertura ligera de policarbonato que cubre un área aproximada de 35 m² y la instalación de mesas, sombrillas y mobiliario, conforman una altura mayor al monumento correspondiente al Portal de San Agustín, siendo que, las características y acabados, son discordantes respecto a la altura, acabados y materiales del Portal de San Agustín, alterando al monumento, Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Arequipa.
- El perjuicio económico causado: Al respecto, se determina que la infracción cometida por José Adrián Tipula Condori, activa la apertura de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a la valoración conjunta de los documentos detallados en párrafos precedentes y lo dispuesto en el numeral 251.2 del Art. 251° del TUO de la LPAG, se acredita la responsabilidad de José Adrián Tipula Condori, en la alteración ocasionada al monumento, Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Arequipa, por las intervenciones que se ejecutaron omitiendo la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, concordado con el Art. 28° y Art. 28°-A del reglamento de la citada ley;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor cultural del monumento, Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Arequipa, es **excepcional** y que el grado de afectación que se ocasionó a la misma fue **grave**, según así se ha determinado en el informe pericial; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 300 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	1.5% (300 UIT) = 4.5 UIT
Factor E: Atenuante CÁLCULO (descontando el Factor E)	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito UIT – 50% = (UIT)	0
,	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	4.5 UIT

Que, atención a todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, se recomienda imponer a José Adrián Tipula Condori, una sanción administrativa de multa ascendente a 4.5 UIT;

MEDIDA CORRECTIVA A IMPONER

Que, teniendo en cuenta que en el informe técnico e informe pericial, se ha señalado que la alteración ocasionada por las intervenciones ejecutadas por José Adrián Tipula Condori, es reversible; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, así como lo establecido en el Art. 38², numeral 38.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; en el Art. 35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC; en los numerales 49.2 y 49.3⁴ del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de junio

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrato son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

² Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura".

³ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".

⁴ Art. 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que "49.2 (...) el Ministerio de Cultura queda facultado para disponer las medidas correctivas que correspondan, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, la resolución de sanción se compone por la multa y por la medida correctiva, cuando corresponda, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; 49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretende garantizar en cada supuesto en concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra".

de 2023 y el Art. 99°, numeral 99.1, incisos 3 y 45 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con Decreto Supremo Nº 005-2013-MC: y, considerando que en el inmueble, ubicado en el ubicado en el tercer piso del predio del Portal de San Agustín N° 135-137, distrito, provincia y departamento de Arequipa, es monumento y se emplaza dentro del perímetro protegido del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Arequipa, corresponde imponer a José Adrián Tipula Condori, como medida correctiva, el desmontaje de todas las intervenciones que estarían compuestas de estructuras metálicas, drywall, entrepiso de madera prensada (OSB), que abarcan un área aproximada de 70 m², en la parte superior (nueva terraza), los perfiles metálicos, coberturas de policarbonato, en un área aproximada de 35 m² y todo el mobiliario, identificadas en el informe técnico e informe pericial materia del presente procedimiento; Esta acción deberá ejecutarla José Adrián Tipula Condori, bajo su propio costo, con la autorización previa que deberá requerir a la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes, para su ejecución, de corresponder;

Que, por último, archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Reyna Mariluz Jallahui Lazarinos, Livina Ruth Alvis Rodríguez y Ubaldo Isaul Delgado Gonzales, por las razones expuestas en el análisis del presente informe;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296, modificada por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de junio de 2023; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa de multa ascendente a 4.5 UIT, contra el administrado José Adrián Tipula Condori identificado con DNI Nº 76823165, por ser responsable de las intervenciones ejecutadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, que altero al monumento, Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Arequipa, ocasionada por las intervenciones que estarían compuestas de estructuras metálicas, drywall, entrepiso de madera prensada (OSB), que abarcan un área aproximada de 70 m², en la parte superior (nueva terraza), los perfiles metálicos, coberturas de policarbonato, en un área aproximada de 35 m² y todo el mobiliario, identificadas en el informe técnico e informe pericial materia del presente procedimiento. en el inmueble ubicado en el tercer piso del predio del Portal de San Agustín N° 135-137, distrito, provincia y departamento de Arequipa; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Subdirectoral Nº 000023-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 20 de septiembre de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁶, Banco Interbank⁷ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

⁵ Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S Nº 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas "Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial" y "Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan".

⁶ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles Nº 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) Nº 018-068-00006823384477.

⁷ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva8, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al administrado José Adrián Tipula Condori, como medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción cometida que, bajo su propio costo, realice el desmontaje de todas intervenciones ejecutadas en el inmueble ubicado en el tercer piso del predio del Portal de San Agustín N° 135-137, distrito, provincia y departamento de Arequipa, intervenciones no autorizadas, materia del presente procedimiento, identificadas en el Informe Técnico Nº 000038-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 09 de agosto de 2023 y el Informe Técnico Pericial Nº 000018-2023- SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 07 de noviembre de 2023. Las acciones de desmontaje, respecto a las intervenciones ejecutadas por el administrado, José Adrián Tipula Condori, en el bien cultural, deberán comprender estructuras metálicas, drywall, entrepiso de madera prensada (OSB), que abarcan un área aproximada de 70 m², en la parte superior (nueva terraza), los perfiles metálicos, coberturas de policarbonato, en un área aproximada de 35 m² y todo el mobiliario. Esta medida correctiva deberá realizarse con la autorización previa de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes, para su ejecución, de corresponder.

ARTICULO CUARTO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Reyna Mariluz Jallahui Lazarinos, Livina Ruth Alvis Rodríguez y Ubaldo Isaul Delgado Gonzales, por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administracion, Procuraduría Publica y la DDC Arequipa, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

⁸http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf